



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 98 De Miércoles, 13 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220030700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Julian Mauricio Ramirez Garcia	12/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220038200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Ruben Castillo Charris	12/07/2022	Auto Requiere - Requerimiento Previo A La Admision
08001418901520210100800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Betsy Alvarez Pinto	Clara Bermudez Mejia, Sin Otros Demandados	12/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220039200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial - Parque 100	Jaime Benito Jimenez Ariza, Nenci Sofia De Las Salas	12/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220039200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial - Parque 100	Jaime Benito Jimenez Ariza, Nenci Sofia De Las Salas	12/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520210027900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Jose Olivo Perez	12/07/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 13 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b98abeb9-b680-44d6-9683-075ec06742f2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 98 De Miércoles, 13 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210030500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Piedad Paola Avila Vizcaino	12/07/2022	Auto Reconoce - Acepta Renuncia Y Reconoce Personeria
08001418901520220031800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Coomeva	Rosa Delia Pacheco Escriba, Orinson Pacheco Escriba	12/07/2022	Auto Rechaza - Rechaza La Demanda Por No Subsanan
08001418901520220032900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Gonzalez Sanchez	Obrando En Nombre Propio, Obrando En Nombre Propio, Nicolas Rico Cortina	12/07/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda Por No Subsanan
08001418901520200000300	Procesos Ejecutivos	Bray Jose Molina Quintero	Rodolfo Rafael Rivera Palmera	12/07/2022	Auto Requiere - Requiere So Pena De Decretar Desistimiento Tacito

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 13 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

b98abeb9-b680-44d6-9683-075ec06742f2



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00305-00

DDTE: COOPEHOGAR LTDA O LIND HOGAR S.A.S.

DDO: PIEDAD PAOLA AVILA VIZCAINO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder, posteriormente la parte demandante otorga poder a la togada CINDY PAOLA MERCADO DAZA. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 12 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. mediante memorial allegado a la dirección electrónica del despacho en febrero 09 de 2022, la apoderada de la demandante comunica RENUNCIA DE PODER cumplido frente al mandato que venía ejerciendo, respecto de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR; de ahí que, siendo lo último precedente se aceptará la renuncia, acorde a los dictados del art. 76 del C.G.P., por haber sido comunicado el poderdante en tal aludido sentido, quien en memorial de 03 de marzo de 2022, otorgó poder a la profesional del derecho, CINDY PAOLA MERCADO DAZA.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud elevada cumple con la normatividad vigente para tal fin (art. 75 C.G del P), se dispondrá a reconocer personería.

2. Finalmente, revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación de la demandada, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de los ejecutados.

Por consiguiente, se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la togada, Dra. **CINDY PAOLA MERCADO DAZA**, identificada con la C.C. N° **1.140.854.109** y T.P. N° **282.641** del C.S.J., como apoderado Judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"**, en su calidad de demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ACÉPTESE LA RENUNCIA que hace la abogada, Dra. **GREIS ESTHER ROMERIN BARROS**, al poder otorgado por la parte demandante, de conformidad con el art. 76 del C.G.P. y a lo expuesto en la motiva.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00305

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación la demandada.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **098** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, julio 13 de 2022



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c66fa402cd0fb1964baa521a43e312284f093a54be5b29d7a0a7ac9dab1f5a**

Documento generado en 12/07/2022 03:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-01008

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2021-01008-00.
DTE: BETSY ALVAREZ PINTO.
DDO: CLARA SILVIA BERMUDEZ MEJÍA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 12 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Revisado el expediente, se observan evidentes yerros que comprometen la eficacia de la actuación procesal, y que de no ser reparados podrían provocar reparos frente al desarrollo del 'iter procesal' surtido en este asunto.

De modo que, se detallan que la actuación surtida que requiere para notificar, so pena de desistimiento tácito, puede erosionar o amenazar las garantías procesales de las partes, por lo que en uso del deber oficioso del control de legalidad de la actuación se aplicarán los correctivos para enderezar el rumbo procesal, dejando de lado los defectos de procedimiento que obren evidenciados; lo anterior, en aras de afianzar la validez de la decisión de fondo que corresponde verterse para zanjar el litigio.

2. El control de legalidad consagrado en el artículo 132 del código general del proceso, está cimentado en el principio de legalidad, por el cual toda decisión judicial debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria del Juez, dado que y toda su actuación debe ceñirse a las formas y contenidos regulados por la ley (Art. 230 C.N).

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que en el auto de calenda 13 de junio de 2022, se vertió decisión de requerir a la activa por el término de 30 días para notificar en debida forma a la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, no siendo ello lo correspondiente, toda vez que se detalla en el expediente las actuaciones judiciales 09CitaciónNotificaciónPersonal y 11NotificaciónAviso, las cuales a folios 4-5 en ambas actuaciones, hacen constar que el mensaje de datos remitido por esta dependencia judicial para la notificación, fue entregado a los destinatarios, esto es, la demandada **CLARA SILVIA BERMUDEZ MEJÍA**.

3. En ese orden de ideas, encontrándose notificada la demandada por las notificaciones electrónicas, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del código general del proceso, y no habiéndose presentado oposición a través de excepciones, lo corresponde, es dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BETSY ALVAREZ PINTO**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BETSY ALVAREZ PINTO**, identificado con CC N° 32.878.022, y a cargo de **CLARA SILVIA BERMUDEZ MEJÍA**, identificada con CC N° 22.457.314, en ocasión a la obligación consignada en los pagaré que obra como título base de recaudo.

La demandada **CLARA SILVIA BERMUDEZ MEJÍA**, se encuentra notificada de manera electrónica, de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del C.G.P., dejando



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-01008

vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APARTARSE DE LOS EFECTOS del auto de requerimiento de calenda junio 13 de 2022 (actuación digital 13), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **CLARA SILVIA BERMUDEZ MEJÍA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha febrero primero (1º) de dos mil veintidós (2022), proferido por este despacho.

TERCERO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$630.214.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

SEXTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **098** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **julio 13 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c4ea675a4cd5cc9ff85458bd5557829deb3988898d98629d75b1a95eb4755e**

Documento generado en 12/07/2022 03:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2022-00307-00
DEMANDANTE (S): AIR-E S.A. E.S.P.
DEMANDADO (S): JULIAN RAMIREZ GARCÍA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de subsanación de fecha 23 de junio de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 12 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Revisado el expediente, sería del caso se pasar a proferir auto que diese apremio, de no fuera porque se observan evidentes yerros que comprometen la eficacia de la actuación procesal, y que de no ser reparados podrían provocar reparos frente al desarrollo del 'iter procesal' surtido en este asunto.

De modo que, para detectar tempranamente las informalidades que puedan erosionar o amenazar las garantías procesales de las partes, y que llegue así a contaminarse la actividad venidera en la decisión, en uso del deber oficioso del control de legalidad de la actuación se aplicarán los correctivos para enderezar el rumbo procesal, dejando de lado los defectos de procedimiento que obren evidenciados; lo anterior, en aras de afianzar la validez de la decisión de fondo que corresponde verterse para zanjar el litigio.

2. El control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P., está cimentado en el principio de legalidad, por el cual toda decisión judicial debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria del Juez, dado que y toda su actuación debe ceñirse a las formas y contenidos regulados por la ley (Art. 230 C.N).

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que en el auto primigenio de inadmisión de fecha junio 17 de 2022, se omitió requerir a la parte demandante a fin de que aportara la totalidad de las facturas de energía, del cual se dice que subyace el valor total de la obligación por la cual pretende se libre orden de apremio, pues sin éstas las pretensiones carecen de claridad.

En tal sentido, en el acápite de las pretensiones se procura el pago de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/L, \$21.342.530 por concepto de CAPITAL, para lo cual se aporta la factura N° 11102204008043 con fecha de emisión 01 de abril de 2022, con un subtotal en consumo de energía por valor de \$1.197.050; no empero ello, en el mismo instrumento se indica que la cantidad de facturas por pagar son 17, del cual se totaliza el valor de \$20.096.480.oo.

Así también, se procura el pago de intereses moratorios por cada una de las facturas de las cuales se encuentran vencidas, si que se logre determinar la fecha de vencimiento de cada una de aquellas.

Cuestión que a no dudarlo, imposibilita el mandamiento de pago en la forma pedida, pues, ni siquiera se exponen en las pretensiones, a cuánto asciende el valor del capital vencido en cada factura, ni cuando se hizo cada una de aquéllas exigibles, conforme a su fecha de vencimiento establecida, aspecto que de no clarificarse, derivará en confusiones a la hora de liquidar el crédito y las costas, dado que es a partir del vencimiento de cada factura que proceden los respectivos intereses moratorios, y empieza a correr el término para la prescripción.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2022-00307

En ese orden de ideas, se hace imperativo, la presentación de la totalidad de las facturas que se pretenden recaudar en este asunto, a fin de poder desentrañar los valores exactos por los que se intenta se libre la orden de apremio, amén de los réditos que penden sobre las mismas.

3. Por lo anterior, considera el despacho procedente, mantener en la secretaría la demanda por el término de (05) días, a fin de que se complete el título ejecutivo, que sirve como base de recaudo, adosando las facturas que componen el valor total de la obligación materia de cobro, so pena de rechazo de la demanda.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer **CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD** en el presente proceso, y en consecuencia, se volverá a **INADMITIR** la demanda de la referencia, conforme a lo anotado en la motiva.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaria la actuación por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanen los términos de las pretensiones y de la configuración del título ejecutivo báculo de recaudo, clarificándose lo de rigor y adosándose las facturas que en su totalidad compongan la totalidad del importe de las obligaciones materia de recaudo compulsivo, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: Cumplido el término concedido, vuelva al despacho el presente asunto para proveer.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **098** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **julio 13 de 2022.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 095c1cd83403d6ffa0137b73752e6286b8be7ad345fe46fedcbcf33803b91316

Documento generado en 12/07/2022 03:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00318

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2022-00318-00
DTE(S): FUNDACIÓN COOMEVA.
DDO(S): ORISON PACHECO ESCRIBA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvese proveer. Barranquilla, julio 12 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **junio 17 de 2022**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **junio 17 de 2022**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **098** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Julio 13 de 2022.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049da1fbddb1240646cee5861dffbbc7515c5bba5eb8b5e4297c3f24d494b7b**

Documento generado en 12/07/2022 03:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00329

REF: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2022-00329-00
DTE: RUBEN DARIO GONZALEZ SANCHÉZ.
DDO: NICOLAS RICO CORTINA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 12 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. -
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **junio 29 de 2022**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **junio 29 de 2022**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaría por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **098** en la secretaría del
Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Julio 13 de 2022.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ee792bc4d0a6baecd075824750927496ed0a55a1bea7c10237a2942e8e41a0**

Documento generado en 12/07/2022 03:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

RAD: 08001-4189-015-2022-00382-00

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDO: RUBEN CASTILLO CHARRIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, **julio 12 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que previo a la admisión del proceso compulsivo de referencia, se deberá requerirse al H. JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, a fin de que informe al despacho, lo referente a la ejecución con acción personal de radicado 2020-00719, cursante en ese despacho, en donde funge como actor, Bancoomeva, pues se advierte inscrita la anotación No. 012, correspondiente al oficio No. 0945 del 21-10-2020, expedido por el referido Juzgado de la capital de Antioquia.

Lo anterior, a efectos de desentrañar si se vinculó a esa actuación al aquí demandante Bancolombia, esto acorde a lo estipulado por el artículo 462 del C.G.P., teniéndose además en cuenta, la garantía real que se ejerce sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-23094.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Para darse el adecuado estudio de admisibilidad a este asunto, **REQUIÉRASE** con carácter urgente, al H. **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN (ANTIOQUIA)**, a fin de que en **DIEZ (10) DIAS**, informe si en el ejecutivo con acción personal identificado con el número de radicación: 2020-00719-00, cursante en aquél despacho, y en donde obra como ejecutante **BANCOOMEVA**, se hizo o no convocatoria del acreedor garantizado, **BANCOLOMBIA S.A.**, acorde a lo contemplado en el artículo 462 del C.G.P.

Lo anterior, en razón de la garantía real que la última entidad bancaria detenta sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-23094 (anotación No. 10). En caso afirmativo, sírvase allegar las evidencias correspondientes y/o las constancias de citación y/o comparecencia del acreedor citado, con el link de acceso al expediente digital.

Por Secretaría, líbrese ágilmente el oficio de rigor, y comuníquese en la forma contemplada por el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, anexándoseles copia de esta providencia.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **098** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **julio 13 de 2022.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00382

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf56d9a9ce62cf3d4cca2957217cab6dd847c30e98ee572e8b3688678d0ec684**

Documento generado en 12/07/2022 03:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00392-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL - PARQUE 100

DEMANDADO: NENCI SOFIA DE LAS SALAS - JAIME BENITO JIMENEZ ARIZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, **julio 12 de 2022.**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, artículo 48 de la ley 675 de 2021 y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

Sin embargo, se aclara que no librará el apremio en relación con las «cuotas extraordinarias», en tanto no se presenta debidamente constituida la obligación en el certificado desplegado como base de recaudo ejecutivo, pues si bien es cierto, que se aporta un número de cuenta total por la pretensa deuda existente a cargo de la parte demandada en razón de dicho concepto, es decir, en el señalado lapso de tiempo ahí inscrito (enero – marzo de 2022), en todo caso, en el mismo NO se da certeza de la fecha exacta (día), en la que se hicieron exigibles cada una de las «cuotas extraordinarias» que se pretendió ejecutar, como si se hizo en relación con las ordinarias; de lo que se concluye, que el referido título ejecutivo adolece en torno a esta materia puntual, de los requisitos de 'exigibilidad' y 'claridad' para soportar la orden de apremio por dichos valores restantes.

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra Código General del Proceso, Parte Especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509, que: *“La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. En otras palabras, no prestará merito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”*.

Por todo lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL - PARQUE 100**, identificado con NIT. **900.224.547**, y en contra de la señora, **NENCI SOFIA DE LAS SALAS**, identificada con la C.C. N° **32.629.340**, y en contra del señor, **JAIME BENITO JIMENEZ ARIZA**, identificado con la C.C. N° **7.476.593**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la **CERTIFICACION** expedida por el representante legal de la copropiedad que obra como anexo del líbello, así:



- ✓ **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$2.194.212)**, por concepto de expensas ordinarias de administración correspondientes al período comprendido entre mayo de 2021 y marzo de 2022, cada una con fecha de vencimiento los días 30 de cada mes, lo cual se encuentra detallado en la **CERTIFICACIÓN** expedida por el representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL - PARQUE 100**, adosado al líbello genitor.
- ✓ Más los intereses de mora de las expensas ordinarias de administración causadas desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de las mismas.
- ✓ Más las expensas de administración que se sigan causando durante curso de este asunto.
- ✓ Más las costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL - PARQUE 100**, en lo que hace relación al concepto de «cuotas extraordinarias», por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **GISELLE FADUL ÁLVAREZ**, identificada con la C.C. No. 35.144.508 y T.P. No. 190.238 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 098 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **julio 13 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df1c1798e1165484025c96cc4d79d6a0a5786b782bf4d68b9bf3f3d3b4bd57d**

Documento generado en 12/07/2022 03:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2020-00003

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2020-00003-00
DTE: BRAY JOSÉ MOLINA QUINTERO.
DDO: RODOLFO RAFAEL RIVERA PALMERA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memorial datado 04 de marzo de 2022, solicitó se dicte auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 12 de 2022.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

a. Revisado el expediente, el Juzgado observa que el trámite de notificación electrónica surtida no se acopla a lo normado en los arts. 291 y 292 del código general del proceso, procedimiento notificadorio escogido por la activa.

De lo anterior se detalla que, en el libelo inicial de la demanda se manifestó por parte de la activa desconocer la dirección electrónica para notificaciones del ejecutado, y tampoco se manifestó el conocimiento de alguna en fecha posterior, en tal sentido, el procedimiento de notificación realizado por la parte interesada desatiende lo regentado en el inc 2º numeral 3º del art. 291 del CGP.

Por demás, se observa que se pretende notificar al demandado en la dirección electrónica: atencionalciudadadano@barranquilla.gov.co; siendo que, es de público conocimiento que se trata de un correo oficial perteneciente a la Alcaldía de Barranquilla y no del demandado. Entendiéndose, además que si lo que se pretende es notificarle en su lugar de trabajo, que para el caso se indicó o manifestó en el libelo inicial, es la Secretaría de Movilidad de Barranquilla, con dirección física la Calle 34 # 43 – 31 Barranquilla, debe expresarse en la certificación emitida por la empresa postal de notificación, si la persona a notificar reside o trabaja en el lugar, máxime cuando en el expediente no reposa aún certeza de que así sea. (Inc. 3º núm. 3º Art. 291 del CGP en concordancia con el núm. 4º ibidem).

b. Por otro lado, se evidencia que no se allegó constancia al expediente, de haber remitido copia informal de la providencia a notificar con la notificación por aviso, incumpliendo de esa manera, lo regentado en el inc. 2º del art. 292 del CGP.

c. En ese orden de ideas, no podrá tenerse por notificado al demandado, correspondiendo en ese sentido a la activa, rehacer la tarea de notificación, ajustándose a los parámetros normativos de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, el cual deberá realizar en la dirección física dispuesta en el acápite de notificaciones de la demanda, remitiendo inicialmente el citatorio para la notificación personal de que trata el art. 291 del CGP, para luego, después de cumplimiento el término dispuesto por la norma, y en el evento de que el demandado no comparezca a despacho, se proceda a tramitar la notificación por aviso esbozada en el art. 292 del mismo compendio, o si a bien lo tiene, conoce y tiene pruebas que demuestren la existencia de la dirección electrónica del demandado, podría también notificarlo ajustándose a lo regentado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

d. Por demás se advierte, que en la pieza procesal contentiva de las comunicaciones enviadas al ejecutado, por ser más que notorio que el ámbito de la virtualidad en que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2020-00003

nos encontramos y en el marco del proceso llevado no presencialmente, es imperioso que a la pasiva se le indique además de la información determinada por ley y la dirección física del Despacho, los canales virtuales dispuestos por este juzgado para la atención de los procesos y demás tramites, esto es, la dirección electrónica institucional habilitada j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, además del celular abonado **301 2439538**, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de los ejecutados.

d. Así las cosas, se requerirá a la parte ejecutante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado(a), señor(a) **RODOLFO RAFAEL RIVERA PALMERA**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha febrero 14 de 2020, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros normativos expuestos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar al ejecutado(a), señor(a) **RODOLFO RAFAEL RIVERA PALMERA**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha febrero 14 de 2020, en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

TERCERO: PREVENIR a la parte ejecutante a que dicha carga deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a notificación de este proveído, so pena de darle aplicación a la sanción procesal establecida en el inc. 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **098** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, julio 13 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430a0441b812e817132a84b0129fc9723c9245a327897fb298b55cb76e2ab45a**

Documento generado en 12/07/2022 03:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00279-00

DTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO - EN LIQUIDACIÓN

DDO: JOSE DEL CARMEN OLIVO PEREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentran notificada del auto de Mandamiento de Pago ejecutivo, tal como lo señala el art. 293 del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 12 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA COOCREDIANGULO - EN LIQUIDACIÓN**, actuando a través de apoderado(a) judicial, y en tal sentido se observa que por auto de fecha mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA COOCREDIANGULO - EN LIQUIDACIÓN**, identificado(a) con NIT: N° 900.207.699-2, y a cargo de **JOSE DEL CARMEN OLIVO PEREZ**, identificado con CC N° 891.630, por la obligación comprendida en la letra de cambio, que obra como título base de recaudo.

Precisado lo anterior, se tiene que el demandado(a) **JOSE DEL CARMEN OLIVO PEREZ**, se encuentra notificado(a) por emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curadora ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones de mérito o de fondo.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de **JOSE DEL CARMEN OLIVO PEREZ**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00279

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$136.558.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB/JP

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **098** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Julio 13 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d24e686d01a55af641afa351d11bde0f1b934c5fccab6d2596b5302c3edc763**

Documento generado en 12/07/2022 03:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>